Gobier o del Estado de Sonora

Secretaria de la Contraloría General RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SPS/257/2015

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil dieciséis.

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/257/15, e instruido en contra del C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, en su carácter de POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Publica, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----

RESULTANDO -----

- 1.- Que el día siete de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.
- 2,- Que mediante auto dictado el día doce de marzo del dos mil quince (foja 9), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, en su carácter de POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
- 3.- Que al C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, el día trece de junio de dos mil dieciséis, a través de diligencia de emplazamiento personal fue notificada del procedimiento con anterioridad a la audiencia de Ley (fojas 13-19), por lo que la notificación surte sus efectos correspondientes lo anterior con fundamento en el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Ley supletoria a la Ley en Materia; citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.
- 4.- Que con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, (foja 20), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen

por reproducidas como si a la letra se insertasen; toda vez que las pruebas exhibidas durante la audiencia, no contribuye justificación alguna a la falta de incumplimiento a la obligación de cumplir con actualización de su declaración de situación patrimonial inicial; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. En auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se procede a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

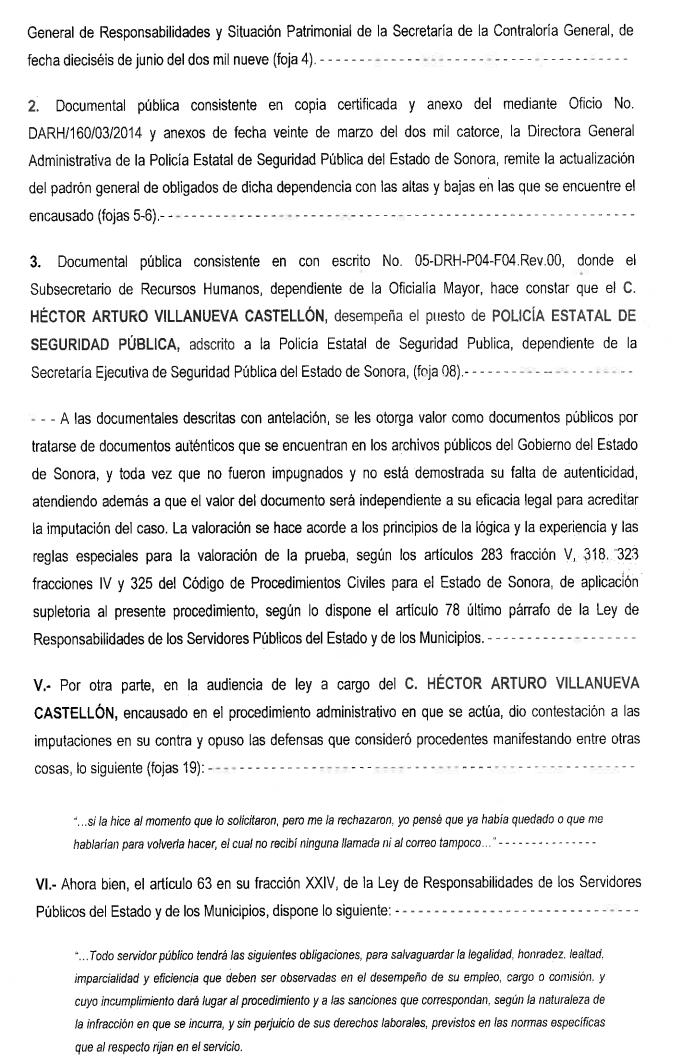
-----CONSIDERANDOS----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad deservidor público del encausado, quedó acreditado mediante escrito No. 05-DRH-P04-F04.Rev.00, donde el Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor, hace constar que el C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, ocupa el puesto de POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Publica, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte en el resultando 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 09 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

- "...1.- Que mediante Oficio No. DARH/160/03/2014 y anexos de fecha veinte de marzo del dos mil catorce, la Directora General Administrativa de la Policia Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, emite la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial en el mismo se encuentra el servidor público C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, con fecha de alta como obligado el día primero de marzo del año dos mil catorce, tomando posesión del cargo de POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, adscrito a la Policia Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en el cual se anexa con copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes..."-
- "...2.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial inicial en la veintiséis de junio del dos mil quince, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligado a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Publica, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, como se acredita con escrito No. 05-DRH-P04-F04.Rev.00, donde el Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialia Mayor, hace constar que el C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, ocupa el puesto de POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y en relación al artículo 93 fracción Il acuerdo del mismo ordenamiento el cual textualmente dice : - - - ARTÍCULO 93.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO. LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO. LOS MIEMBROS DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL" y en relación a ello con lo que establece en la Ley 165 publicada el Boletín Oficial No. 16, sección I, de fecha veintidos de febrero del dos mil siete, misma que reformó el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora donde destaca que la Policía Judicial del Estado pasó a ser Policía Estatal Investigadora, por lo tanto POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Publica, dependiente de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, tal como se acredita con nombramiento que se anexa a la presente denuncia. - -
- "...3.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, es presuntamente responsable, por presentar ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro, su declaración inicial de situación patrimonial de manera extemporánea el día veintiséis de junio del dos mil quince, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."
- IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:
- 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección



XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro

4

ante la Secretaria de la Contraloria General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

l.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...

Del análisis de la documental que obra agregada a foja 8 de la presente causa, queda acreditado que el C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, ocupa el puesto de POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y en relación al artículo 93 fracción II acuerdo del mismo ordenamiento el cual textualmente dice: - - ARTÍCULO 93.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL..." y en relación a ello con lo que establece en la Ley 165 publicada el Boletín Oficial No. 16, sección I, de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, misma que reformó el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora donde destaca que la Policía Judicial del Estado pasó a ser Policía Estatal Investigadora,...." - -

Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 8 de la presente causa, se advierte que el C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, ocupa el puesto de POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción II de la Multicitada Ley de Responsabilidades; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber presentado extemporánea presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, manifestando que "si la hice al momento que lo solicitaron, pero me la rechazaron, yo pensé que ya había quedado o que me hablarían para volverla hacer, el cual no recibí ninguna llamada ni al correo tampoco"; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial, toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta

compromiso se da por enterado que debe realizar su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, a la que se refiere la fracción I del artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó su declaración de situación patrimonial inicial, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ------------------------------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s).

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIÓ PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaria que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, descrito con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios
 de ejecución.
- La antigüedad en el servicio.
 - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
 - VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente públicos incumplan los principios que rigen la función administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función

pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado durante la audiencia de ley celebrada el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis que obra a foja 20 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 11,000.00 (SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.). En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia que el C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, fue designado a partir del primero de marzo del año dos mil catorce como POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, misma categoría que ocupa a la fecha del Oficio No. DARH/160/03/2014 y anexos de fecha veinte de marzo del dos mil catorce, la Directora General Administrativa de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, donde se anexa el padrón de Obligados a Presentar la Declaración Patrimonial, por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es viable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por se otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores. Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN incumplió el principio de legalidad en su desempeño como POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Publica, dependiente de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que hasta el momento de la audiencia de ley cuenta con aproximadamente dos años de antigüedad y con grado de estudios de preparatoria, motivos por el cual al aplicarle una sanción perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con

descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; instaurado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo este un factor que de que perjudica en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que el C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público, y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución.

Asimismo, al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que el encausado C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, acredita haber presentado su declaración patrimonial inicial, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que la presentó y fue validada, el día veintiséis de junio del dos mil quince, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en APERCIBIMIENTO exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.-Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en APERCIBIMIENTO; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.-Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. -

CUARTO.- Se le hace saber a la encausada que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.------

- - - Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del expediente administrativo número SPS/257/15 instruido en contra del C. HÉCTOR ARTURO VILLANUEVA CASTELLÓN, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes.----- DAMOS FÉ.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES